



RESOLUCIÓN N° (002144) 22 DIC. 2016,

"Por medio de la cual se cumple orden judicial a favor de la señora BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA"

LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO QUE:

La señora **BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA**, instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Universidad del Atlántico, conociendo de ésta en primera instancia el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien profirió la sentencia de fecha siete (7) de junio de 2013, mediante la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad e inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase la nulidad del oficio R-388-06 del 30 de agosto de 2006, expedido por la Rectora (e) de la Universidad del Atlántico, ANA SOFIA MESA DE CUERVO, mediante el cual se excluyeron de la nómina de la actora, señora BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA, los factores salariales de prima de antigüedad y bonificación por compensación.

TERCERO: Declárese la nulidad de la Resolución No. 000005 de fecha enero 15 de 2007 y del oficio de fecha 16 de enero de 2007, por medio de los cuales, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO suprimió el cargo de PROFESIONAL UNIVERITARIO desempeñado por la actora y comunicó tal decisión a la señora BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Universidad del Atlántico, que SI AUN NO LO HA HECHO, proceda a cancelar a la actora señora BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA, los valores que le ADEUDE, por concepto de la exclusión de la nómina de los factores salariales prima de antigüedad y bonificación por compensación SIEMPRE QUE LOS HUBIERE DEVENGADO aclarándose, que si tales conceptos ya han sido restituidos en su totalidad, NO HABRÁ LUGAR A LA REALIZACIÓN DE PAGO ALGUNO.

Asimismo, deberá la demandada reintegrar a la señora BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO que venía desempeñando en dicha entidad al momento en que se produjo la desvinculación o a otro empleo de igual o equivalente categoría acorde con la formación acreditada por la actora.

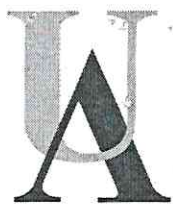
QUINTO: En caso de haber lugar a pago, las sumas que resultaren deberse, se actualizarán utilizando la siguiente fórmula adoptada por H. Consejo de Estado.

$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

De donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prima de antigüedad y bonificación por compensación, desde el momento en que debió hacerse el pago, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente por tratarse de una prestación periódica.

SEXTO: La presente sentencia se cumplirá en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del Código de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: El Juzgado se inhibe de hacer pronunciamiento sobre el oficio de fecha 28 de febrero de 2007, por medio del cual se da respuesta a una petición de expedición de copias solicitada por la actora a la Universidad del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)"



Mediante fallo de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2014, el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión, resolvió **CONFIRMAR** la providencia del a-quo.

El Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión, mediante providencia adiada veintinueve (29) de mayo de 2015, resolvió la solicitud de sentencia complementaria, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: NO ADICIONAR O COMPLEMENTAR la sentencia de fecha 31 de julio de 2014 proferida por este Despacho, de conformidad a las motivaciones que anteceden.”

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2016, certificó:

“La suscrita Secretaria del Juzgado quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, certifica que la presente providencia, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, es primera y fiel copia de su original, fijado por Edicto el día doce (12) de noviembre de 2014 y desfijado el día catorce (14) de noviembre de 2014. Siendo ésta la primera (1ª) copia que se expide y presta mérito ejecutivo.”

La Universidad del Atlántico, mediante Resolución No. 000509 del 8 de mayo de 2008, acató el fallo de Tutela de fecha veintiocho (28) de mayo de 2007, emanado del Tribunal Administrativo del Atlántico, razón por la cual, en su artículo segundo ordenó: **“Reconocer y cancelar a la señora Bertha Patricia Pabón Arrieta, la suma de: treinta y un millones trescientos veintisiete mil cuarenta y seis pesos ML(\$31.327.046), por concepto de liquidación de los factores salariales denominados prima de antigüedad y bonificación por compensación y reliquidación de prestaciones sociales.”**

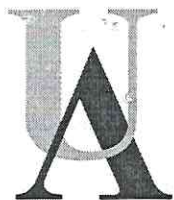
Acorde con lo establecido en la orden judicial de fecha siete (7) de junio de 2013, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el Departamento de Gestión de Talento Humano, procedió a realizar la liquidación correspondiente, la cual arrojó los siguientes valores:

RESUMEN	
(+) SALARIOS & PRESTACIONES	460.926.261
(-) DEDUCCIONES DE LEY	18.221.967
(-) DEDUCCIONES ADIC.	74.064.086
(+) INDEXACIÓN SAL. & PRES.	37.688.077
(+) MORATORIOS	161.897.000
NETO A PAGAR	568.225.285
VALOR CDP	660.511.338

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emanada del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, se procederá a reintegrar a la señora **BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA**, al cargo Profesional Universitario, e igualmente, se ordenará reconocer y cancelar el valor bruto de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$660.511.338), por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar, indexación y moratorios, valor al que se le aplicarán las deducciones de ley y adicionales, tal como se puede apreciar en la liquidación citada.

El pago de la suma de dinero mencionada se realizará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20160120164 y 2016100166 de 2016.

Con relación a la Prima de Antigüedad y Bonificación por Compensación, no se reconocerá valor alguno, toda vez que mediante lo ordenado en la Resolución No. 000509 del 8 de mayo de 2008, la institución le canceló a la señora **BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA** lo adeudado por éste concepto.



Las razones que se dejan expuestas constituyen los fundamentos de hecho y de derecho, necesarios para proceder de conformidad con lo aquí expuesto.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar lo dispuesto en la sentencia de fecha siete (7) de junio de 2013, emanada del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del treinta y uno (31) de julio de 2014, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada contra la Universidad del Atlántico, por la señora **BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.694.762.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reintegrar a la señora **BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.694.762, al cargo Profesional Universitario, de conformidad con lo establecido en la sentencia acatada.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer y cancelar a la señora **BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.694.762, el valor bruto de de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$660.511.338), por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar, indexación y moratorios, valor al que se le aplicarán las deducciones de ley y adicionales, tal como se puede apreciar en la liquidación citada en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. El pago aquí ordenado se realizará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20160120164 y 2016100166 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer que la Institución no le adeuda suma alguna a la señora **BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.694.762, por concepto de Prima de Antigüedad y Bonificación por Compensación, toda vez que dicho pago le fue realizado mediante lo ordenado en la Resolución No. 000509 del ocho (8) de mayo de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: Descontar los aportes a seguridad social y realizar dichos pagos.

ARTÍCULO SEXTO: Efectuar los correspondientes descuentos de ley, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la doctora **BERTHA MARINA SALEBE DE SAGBINI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.418.561, Tarjeta Profesional No. 17787 del C. S de la J., de conformidad con lo establecido en el poder debidamente autenticado que reposa en la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a ésta Institución.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el acuerdo suscrito entre las señoras **BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA** y su apoderada, doctora **BERTHA MARINA SALEBE DE SAGBINI**, cancelar por concepto de honorarios profesionales a la señora **BERTHA MARINA SALEBE DE SAGBINI** el equivalente al 30% del total devengado, por cumplimiento de la orden judicial aludida, valor que deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 104010011832 del Banco Falabella S.A.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **BERTHA PATRICIA PABÓN ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.694.762, o a su apoderada, doctora **BERTHA MARINA SALEBE DE SAGBINI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.418.561, Tarjeta Profesional No. 17787 del C. S. de la J., en la dirección carrera 51B No. 94-160, Apto C202, de la ciudad de Barranquilla, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Universidad
del Atlántico

Rectoría

002144 22 DIC. 2016

RESOLUCIÓN N° ()

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso por tratarse de un acto administrativo de ejecución, de conformidad con lo normado por los artículos 67 a 71 del C.P.A.C.A

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Talento Humano, para lo de su competencia.

Se expide en Puerto Colombia, a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAELA VOS OBESO

Rectora (e)

Elab: Dep. de Gestión de Talento Humano:

VoBo